



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 28 de febrero de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Elena Gámez Ortega, mediante el cual se inconformó por la no aceptación, por parte del Presidente municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, de la Recomendación 31/2002, emitida el 11 de noviembre de 2002 por la Comisión estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, dentro del expediente de queja DJ 82/2002, relacionado con el indebido esclarecimiento de la muerte de su menor hijo, de nombre Luis Alberto Molinar Gámez, en la que se pidió a dicho funcionario que se sirviera investigar la responsabilidad administrativa que procediera, e imponer al servidor público municipal, previa garantía de audiencia, la sanción a que hubiera lugar; lo anterior en virtud de que, al no cumplirse de manera diligente el trabajo que le fue encomendado a los elementos de Seguridad Pública de ese lugar, se retrasó el trámite y la presencia de las autoridades competentes que investigarían sobre el deceso del menor.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/79-3-I, y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la referida autoridad fue apegada a Derecho, debido a que, al no haberse dado aviso de inmediato a la autoridad ministerial del fallecimiento del menor Molinar Gámez, se impidió la intervención oportuna de ésta para que pudiera investigar los hechos y resolviera lo conducente.

En esa tesitura, se advirtió que el agravio hecho valer por la recurrente es fundado y que, por lo tanto, los servidores públicos que participaron en los hechos materia del presente recurso y que pertenecen al Ayuntamiento de Ciudad Madera, Chihuahua, omitieron ejercer adecuadamente su cargo, violando en perjuicio de la recurrente el derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 11 de julio de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2003, dirigida al Ayuntamiento de Ciudad Madera, Chihuahua, para que se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 31/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

RECOMENDACIÓN 27/2003

México, D. F., 11 de julio de 2003

**DERIVADA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DONDE FUE RECURRENTE LA SEÑORA
GLORIA ELENA GÁMEZ ORTEGA**

H. Ayuntamiento de Ciudad Madera, Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 158, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/79-3-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria Elena Gámez Ortega, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de marzo de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua radicó la queja interpuesta por la señora Gloria Elena Gámez Ortega, en contra del perito médico-legista de Ciudad Madera, así como de quien resultara responsable, en la cual manifestó que el 22 de junio de 2001 su menor hijo, de nombre Luis Alberto Molinar Gámez, se ahogó en el río que se localiza en el rancho Vinoramar, ejido Huisopa, en el poblado Mineral de Dolores en el municipio de Ciudad Madera, en dicha entidad federativa. Señaló, también, que dio aviso a las autoridades de la citada localidad el mismo día, pero que fue hasta el 24 del mes y año en cita cuando llegaron la Policía Judicial y el médico legista que practicó la necropsia; refirió, además, que se trasladó a Ciudad Madera, a efecto de entrevistarse con el aludido médico, a quien le preguntó acerca de la sangre que tenía su hijo en el oído izquierdo y en la nariz, a lo cual éste únicamente respondió que él no había visto los golpes. Finalmente, la quejosa dijo que el fallecimiento de su hijo no fue debidamente esclarecido.

Con base en los hechos citados se formuló el expediente DJ 82/2002.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 11 de noviembre de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al Subprocurador de Justicia de la Zona Occidente en Ciudad Cuauhtémoc y al Presidente municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, la Recomendación 31/2002, en la cual se señala lo siguiente:

PRIMERA. Al C. Subprocurador de Justicia de la Zona Occidente, se sirva ordenar al C. jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Madera, que cite al doctor Ismael Pérez Hernández, médico legista, para que declare en relación a las dudas planteadas en la Consideración Cuarta de esta resolución, es decir, si en realidad se hizo la autopsia, o lo que se practicó fue una inspección cadavérica. ¿Por qué se presentó líquido sanguinoliento en los oídos y la nariz del cadáver a que nos hemos venido refiriendo? ¿Por qué no refiere el certificado de autopsia la presencia de agua en los pulmones y en el estómago?, y según la respuesta y de acuerdo con su importancia criminalística y legal, proceder en consecuencia.

SEGUNDA. Al C. Presidente municipal de Madera, se sirva investigar los hechos a los que se refiere la Consideración Quinta, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa que proceda, e imponer al servidor público municipal, previa garantía de audiencia, la sanción a que haya lugar.

C. En esta tesitura, el 22 de noviembre de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió el oficio 1323/02, por medio del cual el licenciado Alejandro F. Astudillo Sánchez, Subprocurador de Justicia Zona Occidente de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, comunicó que aceptaba la enunciada Recomendación.

Posteriormente, el 10 de enero de 2003, el citado Organismo local recibió el oficio C/02, de la misma fecha, a través del cual el señor Daniel Pérez Rodríguez, Presidente municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, informó únicamente que “no aceptaba la responsabilidad que se le notificaba en dicha Recomendación por haber cumplido a tiempo”.

D. El 28 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de la señora Gloria Elena Gámez Ortega, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 31/2002, por parte del Presidente municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, toda vez que, al no cumplirse de manera diligente el trabajo que le fue encomendado a los elementos de Seguridad Pública de ese lugar, se retrasó el trámite y la presencia de las autoridades competentes que investigarían sobre el deceso del menor Luis Alberto Molinar Gámez.

E. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2003/79-3-I, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión estatal de Derechos Humanos y la Presidencia Municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, mismos que se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

A. El escrito de la señora Gloria Elena Gámez Ortega, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión estatal el 20 de febrero de 2003.

B. El oficio JLAG/2003, sin fecha, signado por el licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del cual remitió un informe relacionado con el asunto que nos ocupa, así como el expediente DJ 082/2002, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. Un escrito de queja del 6 de marzo de 2002, suscrito por la señora Gloria Elena Gámez Ortega.

2. Una copia del certificado de defunción número 981689755, en el que el doctor Ismael Pérez Hernández certificó que la causa de la muerte del menor Luis Alberto Molinar Gámez fue asfixia por sumersión, y que los hechos ocurrieron a las 12:00 horas del 22 de junio de 2001.

3. El oficio 297/02, del 25 de marzo de 2002, por medio del cual el licenciado Julio César García Madrigal, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, informó que a las 16:00 horas del 23 de junio de 2001 la señora Evelia Rascón Encinas, presidenta seccional de la comunidad de Dolores, comunicó a la licenciada Rosalba Cano Zamarrón, agente del Ministerio Público adscrita a la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Madera, Chihuahua, que una persona del sexo masculino había fallecido, por lo que, de inmediato, ésta llamó telefónicamente a la Comandancia de la Policía Municipal de esa población, y le contestó el señor Javier Moreno Chacón, subagente adscrito a esa oficina, quien le mencionó que, efectivamente, el día anterior les habían avisado de lo ocurrido por medio de la radio, pero que desconocía por qué no lo habían reportado a la Agencia del Ministerio Público.

4. Una copia de la averiguación previa 03-151/01, dentro de la cual destaca la siguiente constancia:

El acuerdo de inicio, del 23 de junio de 2001, en el que el licenciado Jorge García Granados, subagente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Madera, Chihuahua, razonó, derivado de un aviso (sin especificar quién lo realizó), en el sentido de que en el poblado Mineral de Dolores se encontraba una persona del sexo masculino ahogada, y que personal de esa oficina debía trasladarse al enunciado lugar, dar fe prejudicial del cadáver, oír la declaración de quienes pudieran tener relación con los hechos y avisar al médico legista para que se practicara la necropsia de ley.

5. La copia de la Recomendación 31/2002, del 11 de noviembre de 2002, dirigida al licenciado Alejandro Astudillo Sánchez, Subprocurador de Justicia de la Zona Occidente en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, y al señor Daniel Pérez Rodríguez, Presidente municipal de Ciudad Madera, en esa entidad federativa.

6. El oficio C/02, del 10 de enero de 2003, a través del cual el señor Daniel Pérez Rodríguez informó la no aceptación de la Recomendación 31/2002.

C. El oficio 1991, del 30 de abril de 2003, por medio del cual el señor Daniel Pérez Rodríguez, Presidente municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, indicó a esta Comisión Nacional que, de acuerdo con la investigación realizada, hasta el 23 de junio de 2001 se dio aviso al médico legista del deceso del menor Luis Alberto Molinar Gámez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de junio de 2001, aproximadamente a las 12:00 horas, el menor Luis Alberto Molinar Gámez perdió la vida en el río que se localiza en el rancho Vinoramar, ejido Huisopa, en el poblado Mineral de Dolores en el municipio de Ciudad Madera, Chihuahua.

Debe señalarse que, a pesar de que el día de los hechos se notificó el enunciado deceso a las autoridades de Ciudad Madera, tal como se desprende del dicho de la recurrente, fue hasta las 16:00 horas del 23 del mes y año en comento cuando éstas dieron aviso del fallecimiento a la agente del Ministerio Público en turno, lo cual motivó que hasta el día 24 de junio de 2001 las autoridades ministeriales se presentaran en el poblado Mineral de Dolores.

En ese contexto, la señora Gloria Elena Gámez Ortega interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al considerar que no había sido debidamente esclarecido el suceso en el que perdiera la vida su hijo Luis Alberto Molinar Gámez, queja que dio origen al expediente DJ 82/2002, y, una vez agotada la investigación e integración del mismo, el 11 de noviembre de 2002 se emitió la Recomendación 31/2002, dirigida al Subprocurador de Justicia Zona Occidente en Ciudad Cuauhtémoc y al

Presidente municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal.

En tal virtud, el 20 de febrero de 2003 la señora Gámez Ortega presentó ante la Comisión estatal el recurso de impugnación de mérito, y con ello se inició el expediente 2003/79-3-I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por la señora Gloria Elena Gámez Ortega, sustanciado en el expediente 2003/79-3-I, es procedente y fundado contra la no aceptación de la Recomendación 31/2002, por parte del Presidente municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, ya que del análisis lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que constituyen el expediente quedó acreditada la violación al derecho a la legalidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al no haberse dado aviso de inmediato a la autoridad ministerial del fallecimiento del menor Luis Alberto Molinar Gámez, se impidió que ésta pudiera investigar los hechos y resolviera lo conducente; lo anterior en atención a los siguientes razonamientos:

Efectivamente, el evento en el que falleció el menor Luis Alberto Molinar Gámez acaeció a las 12:00 horas del 22 de junio de 2001, hecho que fue notificado a las autoridades municipales ese mismo día; no obstante ello, fue hasta las 16:00 horas del 23 del mismo mes y año, cuando la señora Evelia Rascón Encinas, presidenta seccional de la comunidad de Dolores, dio aviso de tal deceso a la licenciada Rosalba Cano Zamarrón, agente del Ministerio Público adscrita a la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Madera, Chihuahua.

Lo anterior se corrobora, entre otros medios de convicción, con el certificado de defunción 981689755, en el que se asentó como hora y fecha del fallecimiento las 12:00 horas del 22 de junio de 2001.

Asimismo, en el informe rendido por el enunciado jefe de Averiguaciones Previas a la Comisión Estatal, se destaca que el 23 de junio de 2001 la señalada licenciada Rosalba Cano Zamarrón estableció comunicación telefónica con la Comandancia de Policía Municipal en la comunidad de Dolores, lugar en donde le contestó una persona de nombre Javier Moreno Chacón, subagente adscrito a esa oficina, quien le indicó que, efectivamente, el día anterior (22 del mes y año en cita), sin aclarar a quién, les informaron de la muerte del aludido menor, pero que desconocía por qué no se dio aviso al Ministerio Público.

En ese contexto, se advierte que la notificación del deceso a la autoridad ministerial se verificó 28 horas después de ocurrido tal hecho, con lo cual se contravino lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Chihuahua, pues las autoridades municipales debieron informar de inmediato lo acontecido al agente del Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuvieran a su alcance, para que éste, de acuerdo con las facultades que la ley le confiere, realizara las acciones conducentes, lo cual, al no realizarse, se tradujo en una trasgresión al principio de legalidad; de igual modo, con su actuar ejercieron indebidamente las funciones de servicio público que tenían encomendadas, y, en su caso, pudieron haber actualizado la hipótesis prevista en el artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado.

Al respecto, es pertinente mencionar que, si bien es cierto que no se tiene la certeza de cuál autoridad municipal tuvo conocimiento de los hechos en primer término, también lo es que existe la presunción de que la notificación correspondiente se hizo a la Junta Municipal Auxiliar, en virtud de que la señora Evelia Rascón Encinas, presidenta seccional de la comunidad de Dolores, quien en atención a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Municipal del Estado de Chihuahua tiene el carácter de servidor público, fue quien comunicó el hecho a la Representación Social.

Tal situación no debe ser admitida dentro de un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo por los servidores públicos del municipio de Ciudad Madera, Chihuahua, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

Es por ello que esta Comisión Nacional colige que los servidores públicos que participaron en los hechos materia del presente recurso omitieron ejercer adecuadamente su cargo y, por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la ley local adjetiva, y con ello se impidió la intervención oportuna de la autoridad ministerial competente en los hechos en que perdiera la vida el menor Luis Alberto Molinar Gámez.

Por todo lo expuesto y fundado, se confirma el punto segundo de la Recomendación 31/2002, del 11 de noviembre de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió al Presidente municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, al estar dictada conforme a Derecho.

En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente al H. Ayuntamiento de Ciudad Madera, Chihuahua, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 31/2002, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica